



BOLETÍN TRIBUTARIO - 103/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. RECALCA QUE EL TÉRMINO DE FIRMEZA ESPECIAL DE 5 AÑOS PARA LAS DECLARACIONES DE RENTA QUE REGISTREN PÉRDIDAS FISCALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES PARA QUE LA DIAN EJERZA SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN**

Al respecto precisó:

“Este término especial de firmeza no puede confundirse con el plazo que tienen los contribuyentes para corregir voluntariamente las declaraciones privadas de conformidad con los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario. Además, cuando la corrección tiene por objeto el aumento en las pérdidas fiscales, el contribuyente debe aplicar el artículo 589 del Estatuto Tributario, para lo cual tiene un año para presentar la solicitud de corrección.

Asimismo, el término de corrección se cuenta a partir de la última corrección presentada”. (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 20601).

- 2. LA SALA ADVIERTE QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 177-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO ESTAR INSCRITO EN EL RÉGIMEN COMÚN SÍ IMPLICA QUE DEBA ESTAR INSCRITO EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA, PUES, LA PRIMERA PARTE DE LA NORMA SE REFIERE AL RECHAZO DE COSTOS O GASTOS POR PAGOS “POR CONCEPTO DE OPERACIONES GRAVADAS CON IVA”, QUE SON LAS QUE GENERAN LA RESPONSABILIDAD DE IVA EN ALGUNO DE LOS DOS REGÍMENES DE IVA: EL COMÚN O EL SIMPLIFICADO**

Enfatizó la Sala:

“Como ya se precisó, en el presente asunto, la DIAN rechazó costos por \$118.383.972 porque no se acreditó que las personas naturales con las que el actor, que es abogado, compartió honorarios pertenecían al régimen simplificado IVA. Esta decisión se encuentra ajustada al artículo 177-2 del E.T., pues, la consecuencia derivada del incumplimiento de dicho requisito es el rechazo de los costos. Además, como se advirtió, el actor no demostró la existencia de los costos rechazados”. (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 20389).



3. CONFIRMA QUE LA SALA HA CONDICIONADO LA LEGALIDAD DE LAS NORMAS QUE IMPONEN LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE RECURSOS NO RENOVABLES, A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

“i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.

Ello por cuanto el impuesto de alumbrado público tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio.

ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público”. (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 21561).

4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, EL ACTOR INCURRIÓ EN UNA DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO INEXACTITUD SANCIONABLE, COMO ES LA INCLUSIÓN DE COSTOS E IMPUESTOS DESCONTABLES INEXISTENTES, LO QUE CONDUJO A LA DETERMINACIÓN DE UN MENOR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. EN CONSECUENCIA, SE MANTENIE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL ACTO ACUSADO

Destacó la Sala:

“El artículo 647 del Estatuto Tributario dispone que habrá lugar a la sanción por inexactitud cuando exista omisión de ingresos, de impuestos generados por operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable”. (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 00675).

5. TENIENDO EN CUENTA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO AL COBRO COACTIVO NO QUEDARON EJECUTORIADOS FRENTE A LA ACTORA, PORQUE NO LE FUERON NOTIFICADOS, NO SE CONFIGURÓ EN DEBIDA



FORMA EL TÍTULO EJECUTIVO EN SU CONTRA, LO QUE CONSTITUYE UNA RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LA SALA CONFIRME, EN LO PERTINENTE, LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Subrayó la Sala:

“Consta que los actos administrativos referidos no le fueron notificados a la demandante, que era garante de las obligaciones en estos contenidas, lo que le impidió ejercer los derechos de defensa y de contradicción que le asistían mediante la interposición de los recursos respectivos, y que éstos, en caso de haber sido presentados fueran resueltos, para efectos de que dichos actos quedaran ejecutoriados en los términos previstos por el artículo 829 del Estatuto Tributario”. (Sentencia del 19 de mayo de 2016, expediente 21953).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de junio de 2016